

RESOLUCIÓN ESPE-HCU-RES-2022-043

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS-ESPE

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 350 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el Sistema de Educación Superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo:

Que, el Art. 355 de la Carta Suprema, entre otros principios, establece que el Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte. La autonomía no exime a las instituciones del sistema de ser fiscalizadas, de la responsabilidad social, rendición de cuentas y participación en la planificación nacional;

Que, el Art. 17 reformado de la Ley Orgánica de Educación Superior, señala: "El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República. En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas. Se reconoce y garantiza la naturaleza jurídica propia y la especificidad de todas las universidades y escuelas politécnicas";

Que, el Art. 18 reformado de la Ley Orgánica de Educación Superior establece: "La autonomía responsable que ejercen las universidades y escuelas politécnicas consiste en: [...] c) La libertad en la elaboración de sus planes y programas de estudio en el marco de las disposiciones de la presente Ley; d) La libertad para nombrar a sus autoridades, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, las y los servidores, y las y los trabajadores, atendiendo a la alternancia, equidad de género e interculturalidad, de conformidad con la Ley [...] h) La libertad para administrar los recursos acorde con los objetivos del régimen de desarrollo, sin perjuicio de la fiscalización a la institución por un órgano contralor interno o externo, según lo establezca la Ley; [...]";

Que, el Art. 46 reformado de la Ley Orgánica de Educación Superior determina: "Para el ejercicio del cogobierno las instituciones de educación superior definirán y establecerán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como

unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta Ley [...]";

Que, el Art. 47 reformado de la LOES dispone: "Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes. [...]";

Que, el Art. 118 reformado de la Ley Orgánica de Educación Superior establece: "Niveles de formación de la educación superior.- Los niveles de formación que imparten las instituciones del Sistema de Educación Superior son: [...] b) Posgrado académico, corresponden a este nivel los títulos de especialista y los grados académicos de maestría, PhD o su equivalente, conforme a lo establecido en esta Ley. [...]";

Que, el Art. 120 reformado, ibídem, define el grado de Maestría así: "Es el grado académico que busca ampliar, desarrollar y profundizar en una disciplina o área específica del conocimiento. Serán de dos tipos: a) Maestría técnico-tecnológica.- Es el programa orientado a la preparación especializada de los profesionales en un área específica que potencia el saber hacer complejo y la formación de docentes para la educación superior técnica o tecnológica. b) Maestría académica.- Es el grado académico que busca ampliar, desarrollar y profundizar en una disciplina o área específica del conocimiento. Dota a la persona de las herramientas que la habilitan para profundizar capacidades investigativas, teóricas e instrumentales en un campo del saber.";

Que, el Art. 145 de la LOES, indica el Principio de autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, el cual consiste en: "[...] la generación de condiciones de independencia para la enseñanza, generación y divulgación de conocimientos en el marco del diálogo de saberes, la universalidad del pensamiento, y los avances científicotecnológicos locales y globales.":

Que, el Art. 146, ibídem, garantiza la libertad de cátedra e investigativa, de la siguiente manera: "En las universidades y escuelas politécnicas se garantiza la libertad de cátedra, en pleno ejercicio de su autonomía responsable, entendida como la facultad de la institución y sus profesores para exponer, con la orientación y herramientas pedagógicas que estimaren más adecuadas, los contenidos definidos en los programas de estudio. De igual manera se garantiza la libertad investigativa, entendida como la facultad de la entidad y sus investigadores de buscar la verdad en los distintos ámbitos, sin ningún tipo de impedimento u obstáculo, salvo lo establecido en la Constitución y en la presente Ley.";

Que, el Art. 166 reformado de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina al Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene a su cargo la planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana;

Que, el Art. 169 reformado ibídem, dispone: "Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: [...] f. Aprobar la creación, suspensión o clausura de extensiones, así como de la creación de carreras y programas de posgrado de las instituciones de educación superior, y los programas

en modalidad de estudios previstos en la presente Ley, previa la verificación del cumplimiento de los criterios y estándares básicos de calidad establecidos por Consejo de aseguramiento de la calidad de la educación superior y del Reglamento de Régimen Académico.[...];

Que, el Art. 3 del Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES, entre los objetivos del régimen académico están: "[...] a. Garantizar una formación de calidad, excelencia y pertinencia, de acuerdo con las necesidades de la sociedad; asegurando el cumplimiento de los principios y derechos consagrados en la Constitución, la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y demás normativa aplicable; b. Articular y fortalecer la investigación; la formación académica y profesional; y la vinculación con la sociedad en un marco de calidad innovación y sostenibilidad que propenda al mejoramiento continuo. [...]";

Que, el Art. 14 ibídem establece: "El sistema de educación superior se organiza en dos (2) niveles de formación académica, conforme lo determinado en la LOES. Los niveles de formación son los siguientes: a) Tercer nivel: técnico-tecnológico y de grado; b) Cuarto nivel o de posgrado. [...]";

Que, el Art. 22 del Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES reconoce "Para el ingreso a un programa de cuarto nivel se requiere: b) Para el posgrado académico: Poseer título de tercer nivel de grado, debidamente registrado por el órgano rector de la política pública de educación superior y cumplir con el proceso de admisión establecido en el programa al que postula; [...];

Que, el Art. 23 del Reglamento enunciado establece: "Los programas serán planificados en función de la siguiente organización: [...] Maestría Académica (MA) con Trayectoria Profesional (TP) con una duración desde mínimo 2 hasta máximo 3 PAO y horas totales de 1440 mínimo y 2160 como máximo [...]";

Que, el Art. 26 del Reglamento de Régimen Académico señala: "Las actividades de aprendizaje procuran el logro de los objetivos de la carrera o programa académico, desarrollan los contenidos de aprendizaje en relación con los objetivos, nivel de formación, perfil profesional y especificidad del campo de conocimiento. La organización del aprendizaje, a través de las horas y/o créditos, se planificará en los siguientes componentes: a) Aprendizaje en contacto con el docente; b) Aprendizaje autónomo; c) Aprendizaje práctico-experimental (que podrá ser o no en contacto con el docente).";

Que, el Art. 34 ibídem determina: "Unidades de organización curricular del cuarto nivel.Un programa de posgrado deberá contar con las siguientes unidades: a) Unidad de
formación disciplinar avanzada.- Desarrolla experticia conceptual, metodológica y/o
tecnológica en las disciplinas del campo profesional y/o científico (según el nivel y tipo
de programa). Promueve la actualización permanente y/o el conocimiento de frontera,
la interdisciplinariedad, el trabajo en equipos multi e interdisciplinarios nacionales e
internacionales, así como la determinación de los avances de la profesión; b) Unidad de
investigación.- Desarrolla competencias de investigación avanzada, en relación al
campo de conocimiento y líneas investigación del programa incentivando el trabajo
interdisciplinar y/o intercultural, así como su posible desarrollo en redes de investigación.
Dependiendo de la trayectoria, profesional o de investigación, del programa de
posgrado, la investigación será de carácter formativa o académico-científica; y, c)
Unidad de titulación.- Valida las competencias profesionales, tecnológicas y/o
investigativas para el abordaje de situaciones, necesidades, problemas, dilemas o
desafíos de la profesión y los contextos desde un enfoque reflexivo, investigativo,

experimental, innovador, entre otros. Para el desarrollo de la unidad de titulación, se podrán planificar las siguientes horas y/o créditos: [...] Maestría Académica (MA) con Trayectoria Profesional (TP), un mínimo de 240 y máximo 576 horas para desarrollo de trabajos de titulación [...]";

Que el Art. 73 del citado Reglamento determina como modalidad en línea: "La modalidad en línea es aquella en la que los componentes de aprendizaje en contacto con el docente; práctico-experimental; y, aprendizaje autónomo de la totalidad de las horas o créditos, están mediados en su totalidad por el uso de tecnologías interactivas multimedia y entornos virtuales de aprendizaje que organizan la interacción de los actores del proceso educativo, de forma sincrónica o asincrónica, a través de plataformas digitales.",

Que, la Disposición Transitoria Décima Tercera, ibídem, dispone: "A partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento y, por una única vez, si las IES rediseñan sus carreras o programas vigentes, no vigentes y no vigentes habilitados para el registro de títulos sin que los ajustes impliquen cambios sustantivos, excepto a lo referente al criterio de duración, no será necesaria la aprobación por parte del CES. No obstante, las IES actualizarán los proyectos de carreras o programas y los remitirán al CES para su registro. A partir de este proceso, se iniciará un nuevo período de vigencia de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento. [...]";

Que, el Art. 12 del Estatuto de la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE, reformado y codificado dispone: "El Honorable Consejo Universitario es el órgano colegiado de cogobierno superior y autoridad máxima de la Universidad de las Fuerzas Armadas – ESPE [...]";

Que, el Art. 14, literal g, del Estatuto de la Universidad, reformado y codificado, establece que son atribuciones del H. Consejo Universitario: "[...] g. Resolver sobre la aprobación de los proyectos de creación de carreras de tercer nivel técnico-tecnológico y de grado o de programas de posgrado, y remitirlos al Consejo de Educación Superior para su aprobación, de conformidad con la Ley Orgánica de Educación Superior y la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior; [...]";

Que, el Art. 39, literal c. del Estatuto, reformado y codificado, establece que son atribuciones del Consejo de Posgrados: "[...] c. Aprobar los proyectos para la creación, actualización o supresión de programas de posgrado, presentados por el Departamento; [...]";

Que, el Art. 47 del Estatuto de la Universidad, reformado y codificado, señala: "El Rector será designado por el Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas de la terna de oficiales que remitan las Fuerzas; durará en sus funciones cinco años, y podrá ser designado nuevamente, consecutivamente o no, por una sola vez; [...]";

Que, mediante oficio CCFFAA-JCC-DIEDMIL-P-2021-11353 de 4 de octubre de 2021, el Vicealmirante Jorge Fernando Cabrera Espinosa, en su calidad de Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, en concordancia con los Arts. 46 y 47 del Estatuto, resuelve designar al señor Coronel de CSM. Víctor Emilio Villavicencio Álvarez, como Rector de la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE, a partir del 22 de octubre de 2021;

Que, el H. Consejo Universitario en sesión extraordinaria ESPE-HCU-SE-2022-009 de 13 de mayo de 2022, al tratar el segundo punto del orden del día conoció el memorando

ESPE-VAG-2022-0806-M de 27 de abril de 2022, suscrito por el Xavier Molina Simbaña, Vicerrector Académico General, quien en su calidad de Presidente del Consejo de Posgrados, remite la resolución ESPE-CP-RES-2022-006 de 27 de abril de 2022 mediante la cual el Conseio de Posgrados resuelve: "Art. 1. Aprobar el provecto del programa de Maestría en Defensa y Seguridad con mención en Ciberdefensa, modalidad en línea; y, recomendar al señor Rector que por su digno intermedio someta a conocimiento y resolución del Honorable Consejo Universitario, para que resuelva lo que corresponda y lo remita al Consejo de Educación Superior, para su aprobación.", y, una vez analizada la documentación referida, y realizadas las deliberaciones correspondientes, adoptó la resolución ESPE-HCU-RES-2022-043, con la votación unánime de sus miembros; y;

Que, el H. Consejo Universitario, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

- Art. 1.- Aprobar el programa de Maestría académica con trayectoria profesional en Defensa y Seguridad con mención en Ciberdefensa, en la modalidad en línea. correspondiente al cuarto nivel; conforme lo recomendado por el Consejo de Posgrados mediante resolución ESPE-CP-RES-2022-006 de 27 de abril de 2021 y a los informes técnicos presentados en el proyecto mencionado.
- Art. 2.- Disponer que el Centro de Posgrados efectúe los correspondientes trámites ante el Consejo de Educación Superior - CES.
- Art. 3.- Del cumplimiento de esta orden de rectorado encárguense los señores: Vicerrector Académico General; Vicerrector de Docencia; Vicerrector de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología; Vicerrector Administrativo: Director del Centro de Posgrados; Director del Departamento de Seguridad y Defensa; Director de la Unidad de Desarrollo Educativo; y, Directora Encargada de la Unidad Financiera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en el rectorado de la Universidad de las Fuerzas Armadas - ESPE, el 13 de mayo de 2022.

El Presidente del H. Consejo Universitario

PATRICIO XAVIER MOLINA SIMBAÑA, Ph.D.

Coronel de CSM.

Delegado del Rector

Lo Certifico.-

Abg. Nelson Cardenas Gallardo

Mayo. de Jus.

Secretario del H. Consejo Universitario

ESPE-HCU-RES-2022-043

PXMS/NSCG

Pág. 5 de 5